

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 90.

### Elecciones municipales.

En este año se ha de proceder á la renovacion de la mitad de los individuos que componen las corporaciones municipales, con arreglo al art. 7.º de la ley vigente de Ayuntamientos. En su consecuencia, y cumpliendo con lo que determina el art. 2.º del Reglamento para la ejecucion de la citada ley, he dispuesto publicar el siguiente estado expresivo del número de vecinos, el de electores contribuyentes, el de elegibles y distritos que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia, para que con sujecion á él se rectifiquen las listas electorales en el mes de julio, segun previene el art. 3.º del referido Reglamento, debiéndose dar conocimiento á este Gobierno antes del 1.º de dicho mes del nombramiento de los asociados, y del 1.º de agosto, de quedar hecha la rectificacion.

Tambien he creido oportuno insertar á continuacion el titulo 3.º de la repetida ley, y los capitulos 1.º y 2.º del Reglamento que tratan de la manera y forma de practicar las operaciones electorales para que los tengan presentes los Sres. Alcaldes, esperando de su buen celo que en todos los actos concernientes á la eleccion que ha de verificarse en 1.º de noviembre, como prescribe el ar-

tículo 59 de la antedicha ley, observen la más estricta legalidad, pues de lo contrario me veré en la sensible necesidad de adoptar medidas de rigor contra los que se aparten en lo más mínimo de las prescripciones vigentes.

Albacete 12 de junio de 1860.— Antonio Hurtado.

### TITULO III.

De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

### CAPITULO I.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente: En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, más la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior); más la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior, más la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), más la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabeza de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan pa-

rá cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respectos de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinticinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus Tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 40.000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundus contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

### CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente, la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impelidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

### CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada

esta ley, los Alcaldes, asociados ó dos Concejales, y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados, y á los que se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se esponrán al público todas las años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de setiembre se esponrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Jefe político; quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Jefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al Alcalde, que con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los más pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

#### CAPITULO 4.º

##### De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no correspondía nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito más numeroso no esceda al menor en 50 electores. La división de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político.

Art. 37. El día 28 de octubre, á más tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan más de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan más de un

distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal más los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el día 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere más de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estudiando del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del

resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

#### CAPITULO 5.º

##### Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubiere obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de noviembre al Jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Jefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º

Las vacantes del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolución del Jefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores se reemplazarán sino cuando falte más de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

#### CAPITULO I.

##### De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de abril y mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las más eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que la corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de julio (artículos 5.º, 15, 20, 55 y 56 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el art. anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en junio á más tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno, antes del 15 del mismo mes de agosto (artículo 26.)

Art. 4.º Se entiende por mayor contribuyente para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes; uno de la clase de Concejales y otro de la de Contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que faltén por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. Á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oído, decidarán lo que estime justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están espuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que correspondía la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará el

Jefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2.000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresa la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (artículo 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo, y en el siguiente han de esponderse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente á la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28.)

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes no les alcanza el derecho electoral, por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre ambos inclusive (artículo 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido incluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierden el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes

cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31.)

Art. 20. Desde el espresado día 20 de setiembre al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 51 y 52.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo la cual firmada por él y por los asociados se espondrá al público desde el día 30 de octubre hasta el 5 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse más de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se espondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales sólo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 5 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel del tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Jefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los más pudientes se seguirá los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcansase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá más electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II. De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar más de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito más numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el Alcalde al Jefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo

do más de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal más los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal más. (artículo 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurren en el primer día y primer hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa, los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere más de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52.)

Art. 37. El día 16 de noviembre remitirá el Alcalde al Jefe político las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su más acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53.)

Art. 38. Desde el espresado día 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Jefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes

corresponda al Jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deban tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, espresando los causales (artículo 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan, escedan de una cuarta parte; si no escedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de enero del año siguiente ó aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley se tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fieles á S. M. Doña Isabel II, y conducidos bien y legalmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie y si no os lo demande»

Quando el Jefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (art. 56.)

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Jefe político el mismo día 1.º de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 49. El Jefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de

procederse a eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego a reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Jefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar más de la tercera parte de los Concejales haya que proceder a eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los elec-

tores, lo avisará el Alcalde al Jefe político. Este, despues de enterado de los motivos que pueden retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al ménos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Estado que manifiesta el número de vecinos, el de electores contribuyentes, el de elegibles y distritos electorales que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Electores contribuyentes.	Electores elegibles.	Número de concejales.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Distritos electorales.
Abengibre . . . . .	214	75	50	6	1	1	1
Alatoz . . . . .	316	85	56	6	1	1	1
Albacete . . . . .	3694	598	199	16	1	3	3
Albatana . . . . .	217	75	50	6	1	1	1
Alborea . . . . .	547	88	58	6	1	1	1
Alcalá del Júcar . . . . .	699	123	82	11	1	2	2
Alcaráz . . . . .	1278	179	102	13	1	2	2
Almansa . . . . .	2036	248	124	13	1	2	2
Alpera . . . . .	737	127	84	11	1	2	2
Alcázar . . . . .	287	82	54	6	1	1	1
Ayna . . . . .	414	95	62	9	1	2	2
Balazote . . . . .	388	92	60	6	1	1	1
Balsa de Vés . . . . .	351	87	58	6	1	1	1
Ballestero . . . . .	324	86	56	6	1	1	1
Barrax . . . . .	575	111	74	9	1	2	2
Bienservida . . . . .	367	90	60	6	1	1	1
Bogarra . . . . .	523	106	70	9	1	2	2
Bonete . . . . .	341	88	58	6	1	1	1
Bonillo . . . . .	1059	159	102	13	1	2	2
Carcelén . . . . .	418	95	62	9	1	2	2
Casas-Ibañez . . . . .	603	114	76	11	1	2	2
Casas de Juan Nuñez . . . . .	176	71	46	4	1	1	1
Casas de Lázaro . . . . .	290	83	54	6	1	1	1
Casas de Vés . . . . .	524	106	70	9	1	2	2
Caudete . . . . .	1323	185	102	13	1	2	2
Cenizate . . . . .	197	73	48	4	1	1	1
Corral-rubio . . . . .	187	72	48	4	1	1	1
Cotillas . . . . .	116	65	42	4	1	1	1
Chinchilla . . . . .	1401	190	102	13	1	2	2
Elche de la Sierra . . . . .	722	126	84	11	1	2	2
Férez . . . . .	274	81	54	6	1	1	1
Fuen-santa . . . . .	411	95	62	9	1	2	2
Fuente-álamo . . . . .	400	94	62	6	1	1	1
Fuente-álbilla . . . . .	300	84	56	6	1	1	1
Gineta (La) . . . . .	749	128	84	11	1	2	2
Gofosalvo . . . . .	45	45	45	3	1	1	1
Hellín . . . . .	2587	298	149	16	1	3	3
Herrera (La) . . . . .	127	66	44	4	1	1	1
Higuera . . . . .	728	126	84	11	1	2	2
Hoya Gonzalo . . . . .	300	84	56	6	1	1	1
Jorquera . . . . .	604	114	76	11	1	2	2
Letur . . . . .	490	105	68	9	1	2	2
Lezuza . . . . .	589	112	74	9	1	2	2
Lietor . . . . .	510	105	70	9	1	2	2
Madrigueras . . . . .	500	104	68	9	1	2	2
Mahora . . . . .	372	91	60	6	1	1	1
Masegoso . . . . .	329	86	56	6	1	1	1
Minaya . . . . .	492	103	68	9	1	2	2
Molinicos . . . . .	288	82	54	6	1	1	1
Montalvos . . . . .	98	63	42	4	1	1	1
Montalegre . . . . .	653	119	78	11	1	2	2
Motilleja . . . . .	196	73	48	4	1	1	1
Munera . . . . .	716	125	82	11	1	2	2
Navas de Jorquera . . . . .	210	75	50	6	1	1	1
Nerpio . . . . .	1009	154	102	13	1	2	2
Ontur . . . . .	591	93	62	6	1	1	1
Ossa de Montiel . . . . .	205	74	49	6	1	1	1
Paterna . . . . .	549	89	58	6	1	1	1

NOMBRES.	Número de vecinos.	Electores contribuyentes.	Electores elegibles.	Número de concejales.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Distritos electorales.
Peñas de San Pedro . . . . .	862	140	92	11	1	2	2
Peñascosa . . . . .	272	81	54	6	1	1	1
Pétrola . . . . .	241	78	52	6	1	1	1
Povedilla . . . . .	147	68	44	4	1	1	1
Pozo-hondo . . . . .	698	123	82	11	1	2	2
Pozo-lorente . . . . .	99	63	42	4	1	1	1
Pozuelo . . . . .	462	100	66	9	1	2	2
Recueja . . . . .	171	71	46	4	1	1	1
Riopar . . . . .	421	96	64	9	1	2	2
Robledo . . . . .	327	86	56	6	1	1	1
Roda (La) . . . . .	1553	204	102	13	1	2	2
Salobre . . . . .	267	80	52	6	1	1	1
San Pedro . . . . .	253	79	52	6	1	1	1
Socobos . . . . .	380	92	60	6	1	1	1
Tarazona . . . . .	1188	171	102	13	1	2	2
Tobarra . . . . .	1545	203	102	13	1	2	2
Valdeganga . . . . .	369	90	60	6	1	1	1
Villa de Vés . . . . .	230	77	50	6	1	1	1
Vianos . . . . .	510	105	70	9	1	2	2
Villagordo del Júcar . . . . .	397	93	62	6	1	1	1
Villamalea . . . . .	460	100	66	9	1	2	2
Villapalacios . . . . .	247	78	52	6	1	1	1
Villarrobledo . . . . .	1941	239	119	13	1	2	2
Villatoya . . . . .	60	60	60	4	1	1	1
Villaverde . . . . .	179	71	46	4	1	1	1
Viveros . . . . .	256	79	52	6	1	1	1
Yeste . . . . .	1433	193	102	13	1	2	2

JUNTA PROVINCIAL de Instruccion pública DE ALBACETE.

*Circular.*  
Esta Junta provincial ha acordado dar principio á los ejercicios de examen de Maestros y Maestras de Instruccion primaria elemental, el dia 20 de julio próximo.  
Los aspirantes presentarán en la Secretaria de la misma con seis dias de anticipacion, los documentos que el reglamento espresa para el objeto indicado. Albacete 12 de junio de 1860.—Presidente, Antonio Hurtado.—Secretario, José Maria Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Dirección general de Instruccion pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Historia Universal correspondiente á la facultad de Filosofia y letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 y 227 de la ley de Instruccion pública, y 11 del cuadro del personal facultativo de 14 de marzo del corriente año. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.  
Madrid 22 de mayo de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YESTE.

D. Francisco Fernandez Reyes, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Yeste.  
Hago saber: Que aprobada por el se-

ñor Gobernador de provincia la creacion de una plaza de Médico cerrada, y dotada con ocho mil rs. ánuos pagados del presupuesto municipal, y otra de Cirujano en los propios términos, con cuatro mil quinientos; se anuncia al público por medio del presente para que los Profesores de ambas facultades que se hallen adornados de los requisitos legales y quieran aspirar á ellas, presenten sus solicitudes ante este Ayuntamiento en los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Yeste á diez de junio de 1860.—Francisco Fernandez Reyes. Por su mandado, Manuel Santoyo.

D. Juan Bautista de La Torre, Ingeniero 1.º Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á subasta pública mil palos ó cañas de pino como leñas rodantes y desligadas en el cuarto denominado Encabrío, de los Propios de Paterna, á los treinta dias de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 2.054 rs. en que han sido tasados por el Perito agrónomo del distrito de Alcaráz y condiciones insertas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Paterna y oficinas de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Albacete 31 de mayo de 1860.—Bautista de La Torre.